



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de mayo de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos expediente en el DDHPO/734/(01)/OAX/2013 y su acumulado DDHPO/942/(01)/OAX/2013, iniciados, el primero de oficio, y el segundo con motivo de la queja presentada por el ciudadano Yeriel Salcedo Torres, por violaciones a los derechos humanos de diversas personas, atribuidas a elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y a la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocurridas durante la marcha que se realizó en esta ciudad el primero de mayo de dos mil trece para conmemorar el día del trabajo.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de algunos agraviados en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a los expedientes de mérito, se

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

tienen los siguientes:



I. Hechos

- **1.** El primero de mayo de dos mil trece, con motivo de la publicación de diversas notas informativas en las que se mencionó que elementos de la policía realizaron diversas detenciones, se inició de oficio el expediente DDHPO/734/(01)/OAX/2013.
- 2. El cuatro de junio de dos mil trece, se inició el expediente DDHPO/942/(01)/OAX/2013, con base en la petición del ciudadano Yeriel Salcedo Torres, realizada por correo electrónico, quien reclamó violaciones a derechos humanos atribuidas a la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 3. En cada uno de dichos expedientes, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, y en su momento fueron acumulados por tratarse de hechos que guardaban estrecha relación entre sí y por ser la misma autoridad señalada como responsable; se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, y se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

Dentro del expediente **DDHPO/734/(01)/OAX/2013**, obran las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

1.- Nota del periódico virtual "Quadratín Oaxaca", en la cual se menciona que el Comisario de la Policía Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, confirmó que fueron siete los detenidos por el enfrentamiento y hechos vandálicos ocurridos en la capital del Estado, durante la conmemoración del Día del Trabajo; y que durante la refriega, los jóvenes encapuchados hicieron disparos de arma de fuego en contra de elementos de la Policía Municipal (Foja 4).



- 2.- Nota del periódico virtual "Oaxaca hoy" bajo el rubro: "Detiene policía marcha de anarcopunks", en la que se lee que, luego de que jóvenes encapuchados atacaran las instalaciones de la negociación denominada Mc Donald's, la policía montó un operativo para detener a los agresores; y que a la altura del Paseo Juárez "El Llano" iniciaron las detenciones; y que habían sido detenidos varios jóvenes "anarcopunks" y del "FPR", quienes se manifestaban de forma agresiva; y que se dio otro enfrentamiento con los manifestantes en la gasolinera de Fonapas, ya que retuvieron y golpearon a un Agente de la Policía, por lo que la policía tuvo que rescatar a su compañero, con la ayuda de gas lacrimógeno; y que la policía continuaba haciendo recorridos y deteniendo a más jóvenes que encapuchados corrían por diversas calles cerca del parque "El Llano" (Foja 5).
- 3.-Comparecencia del primero de mayo de dos mil trece, del ciudadano Francisco Javier Villavicencio Jiménez, quien presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que tenía conocimiento por las noticias de la radio, que ese mismo día, su hija A1, había sido detenida en el parque "El Ilano", cuando tomaba fotografías de una manifestación que al parecer se había salido de control; por lo que al saber dicha noticia se trasladó a diversas corporaciones policiacas, en donde le indicaron que su hija no se encontraba detenida en esos lugares, que al parecer, se encontraba a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que hasta el momento de la presentación de su queja supiera de su paradero (Foja 14).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

- **4.-** Actas circunstanciadas del primero de mayo de dos mil trece, en las que se hace constar que personal de este organismo se constituyó en el Cuartel de la Policía Estatal, ubicado en el Municipio de Santa María Coyotepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con las siguientes personas:
- a) Felipe Franco Flores, quien manifestó que iba en el movimiento o marcha del Frente Popular Revolucionario; que eran aproximadamente las dos de la tarde



del primero de mayo de dos mil trece, cuando se encontraban en "El Llano", que de pronto escuchó detonaciones por parte de elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que todos comenzaron a correr y se introdujeron en una iglesia cercana; que aproximadamente cinco o seis policías estatales y algunos policías municipales los sacaron por la fuerza; que un comandante de la policía municipal lo golpeó en la cara con su puño; que todo eso se realizó sin que el compareciente hubiese incurrido en la comisión de algún delito (Foja 17).

- b) Salvador Vásquez Juárez, quien refirió que, el día primero de mayo del año dos mil trece se encontraba en la marcha que realizaban los integrantes del Frente Popular Revolucionario, y que aproximadamente a las doce treinta horas, se percató que lanzaban gas lacrimógeno, por lo que corrió y se metió a una iglesia cercana al denominado parque "El Llano"; agregó que elementos de la Policía Estatal entraron a la iglesia y lo detuvieron; también refirió que en la marcha se encontraba una persona que vestía una playera idéntica a la suya, con la diferencia de que la playera que portaba la otra persona tenía una paloma o línea negra; por lo que suponía que lo estaban confundiendo; refirió que en ningún momento participó en algún ilícito (Foja 18).
- c) Jorge Antonio López Esteva, quien refirió que aproximadamente a las doce horas de ese mismo día fue detenido por un policía, cuando se encontraba en la parada de autobuses de "El Llano" y que no participaba en ninguna marcha, pues todos los días a esa hora acude a correr; agrego que escuchó unas detonaciones, por lo que todos corrieron a la parada; que se sentó en una banca de "El Llano", a donde llegó un policía y le preguntó que si había participado en las pintas, a lo que respondió que no, razón por la cual le pidieron su identificación, otorgándosela inmediatamente; que no obstante, el policía le dijo que quedaba detenido, por lo que lo subieron a una camioneta blanca y de ahí lo bajaron y lo subieron a otra; que en todo momento preguntaban sus datos; que finalmente fue trasladado al cuartel de la Policía Estatal (Foja 19).
- d) Israel Gallardo Cruz, manifestó que alrededor de las doce horas del día primero de mayo del año dos mil trece, se encontraba en parque denominado "El

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



Llano", en virtud de que había ido a dejar una solicitud de trabajo, y un oficial de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, lo llamó diciéndole, sí era él quien se encontraba en la marcha, a lo que el compareciente respondió que, no; que en ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego y comenzó a correr; que logró meterse en una tienda, pero aproximadamente cuatro oficiales de la policía lo empezaron a golpear en la pierna izquierda, lo azotaron en la pared, golpeando su cabeza, lo subieron a una patrulla de la policía estatal y lo internaron en el cuartel de la Policía Estatal (Foja 20).

- e) A2, refirió tener catorce años de edad y que ese día aproximadamente a las trece o catorce horas, fue detenido en inmediaciones de la terminal de autobuses ADO, por cuatro policías vestidos de negro; agregó que no estuvo presente en la manifestación que llevaron a cabo los maestros; y tampoco causo daños a algún inmueble (Foja 21).
- f) Epifanio Sánchez Caballero, manifestó que el uno de mayo de dos mil trece, acudió a la marcha del Sindicato de Obreros "Sergio Barrios", y que aproximadamente a las doce horas escuchó explosiones frente a la gasolinera fonapas, y observó que un policía hacía las detonaciones, que fueron como ocho o diez detonaciones, lo que provocó que la marcha se regresara; que observó a un grupo de personas que golpeaban los policías; que al pasar cerca de ellos, fue que lo detuvieron, siendo finalmente trasladado al Cuartel de la Policía Estatal (Foja 22).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

g) Claudio Atenógenes Esteves Rojas, refirió que participaba en la marcha que realizó el Frente Popular Revolucionario; que se encontraba cerca del Llano; que escuchó que se golpeaban por lo que regresó para ver la pelea; fue entonces cuando escuchó disparos de arma de fuego, motivo por el cual comenzó a correr; que policías vestidos de negro fueron quienes dispararon; que lo detuvieron dos policías vestidos de negro y después fue trasladado al cuartel de la Policía Estatal; agregó que no participó en ningún ilícito y que no fue agredido físicamente (Foja 23).



5.- Acta circunstanciada del uno de mayo de dos mil trece, en la cual se hizo constar que a las quince horas con treinta minutos, personal de esta Defensoría se constituyó en las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se entrevistó con el titular de dicha Dirección, quien manifestó que en ese lugar se encontraban los menores de edad detenidos por la Policía Municipal y en esos momentos estaban realizando llamadas telefónicas para comunicarse con sus familiares. Enseguida el personal de este Organismo se entrevistó con los siguientes menores de edad:

A1, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, de 16, 16, 16, 17, 15, 16 y 17 años de edad, respectivamente. La primera manifestó que fue detenida por elementos de la Policía Municipal sobre la calle de Pino Suárez, cuando se encontraba sola tomando fotografías con su cámara fotográfica, que no pertenecía a alguna organización; agregó que no la lastimaron durante su detención. La segunda, dijo que iba en la marcha y a la altura de "El Llano", los maestros empezaron a arrojar piedras, que en eso llegaron dos policías en motocicleta, que la persiguieron y lograron detenerla golpeándola en los brazos y las piernas; agregó que no pertenece a alguna organización o grupo. El tercero, manifestó que pertenece al FPR y que por "El Llano" empezaron a aventar piedras y el también hizo lo mismo, que cuando los policías lo detuvieron lo golpearon porque se oponía a la detención. A5, dijo que caminaba a la altura de Santo Domingo con su amigo A9, ya que se dirigían a "Espacio Zapata" donde trabajan, cuando los detuvieron elementos de la Policía Municipal en el interior de una tienda a la que fueron a comprar material, por eso les encontraron latas de pintura; también mencionaron que no lo golpearon ni lastimaron. A6, dijo que pasaba por el llano cuando vio que empezaron a arrojar piedras y se escucharon disparos, por lo que salió corriendo del lugar y fue cuando los policías lo detuvieron. A7, manifestó que iba en la marcha de los maestros, cuando empezaron a tirar piedras, por lo que corrió para resquardarse pues los policías empezaron a disparar, y que cuando iba corriendo lo detuvieron. A8, dijo que se encontraba en el Llano tomando fotografías de la marcha cuando los maestros empezaron a tirarles piedras y palos, entonces corrió, pero a la altura de una

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



paletería unos maestros la agarraron, le pegaron en la cara y en la espalda y la entregaron a los policías municipales.

Enseguida, entrevistó a los señores Paulino Rivera Castellanos, Eduardo Peralta José, Alberto Muñoz Manuel, Francisco Armando Álvarez, Ausencio Reyes Arista, Pedro Cesar Díaz Gaspar, Julio Diego Vásquez, Honorio Pérez Castellanos, Tomás Cortés Díaz, Daniel Eduardo Hernández López, Fernando Guzmán Gutiérrez, Javier Martínez Pantaleón, Manuel Ramírez Jiménez, Fredy Damián López Méndez, Javier Darío Cambe Melchor, Omar González Herrera, Jorge Luis López Chávez, Alfonso Chávez Belleza, Daney Jiménez Hernández, Pedro Peralta José y Susana Iraís Ramírez Jiménez, quienes negaron participación alguna en los hechos violentos suscitados con motivo del desfile del día del trabajo, manifestando la mayoría que pasaban casualmente por el lugar, cuando se suscitó un enfrentamiento con los policías y éstos realizaron disparos, por lo que al escucharlos y ver que arrojaban piedras, corrieron, pero fueron alcanzados y detenidos por la Policía Municipal.

Por su parte, Susana Iraís Ramírez Jiménez, abundó que colabora con la organización Código DH, y que se encontraba sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, a la altura de una negociación que vende comida rápida, tomando fotografías de la marcha, ya que es promotora de difusión de la organización en la que participa, cuando vio que un grupo de personas arrojaba piedras rompiendo los vidrios de esa negociación, por lo que decidió retirarse, pero fue alcanzada por elementos de la Policía Municipal quienes la detuvieron, y aunque les explicó el motivo de su presencia y se identificó debidamente con el gafete de la organización, estos hicieron caso omiso y la subieron a una patrulla privándola de su libertad.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Así también, el personal actuante certificó que la segunda de las personas mencionadas presentaba una pequeña escoriación en la parte externa del brazo derecho; la tercera presentaba equimosis o moretón en el pómulo izquierdo, en la parte interna de ambos brazos y en la espalda; y que el ciudadano Eduardo Peralta José presentó una herida suturada en el occipital izquierdo y escoriación



dermoepidérmica en el brazo izquierdo, y manifestó que la herida de la cabeza se la causaron los policías con la cacha de la pistola y la del brazo se la causó otro policía al darle una patada ya en la patrulla (Fojas 25 a la 27).

- **6.-** Veinte placas fotográficas a color, en las que se aprecia a las personas detenidas que se encontraban en el cuartel de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez **(Fojas 30 a la 34).**
- 7.- Comparecencia del ciudadano Isaac Torres Carmona, fechada el dos de mayo de dos mil trece, quien manifestó que parte de su trabajo como defensor de derechos humanos consiste en monitorear marchas y mítines, por lo que asistió a la marcha celebrada el primero de mayo de dicho año, aproximadamente a las once horas con treinta minutos o doce horas, justamente cuando el contingente caminaba sobre la Avenida Juárez, a la altura del parque "El Llano", escuchó una ráfaga de disparos a la altura del teatro "Juarez", así como también escuchó sirenas, y las personas empezaron a gritar "están disparando, están disparando" y comenzaron a correr; que también se pudo percatar de que aproximadamente a treinta metros de donde estaba, la Policía Municipal y la Policía Estatal estaba deteniendo gente de manera indiscriminada; que a la altura de la calle Berriozábal salió del contingente y el operativo de la policía municipal llegó hasta allí, donde pudo percatarse que detuvieron a cinco personas y un policía municipal saltó de la batea, se aproximó hacia su persona y a una distancia aproximada de diez o doce metros empuñó su arma y disparó hacia el suelo en dirección hacia donde estaba el compareciente (fojas 37 y 38).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

8.- Oficio CGSPVM/487/2013, signado por el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual manifiesta que, en los términos del parte informativo del primero de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, por medio de C-4 se informó que en la marcha de los maestros que avanzaba del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca hacia el zócalo capitalino, se incorporó un grupo de aproximadamente sesenta personas, quienes al paso venían



causando daños a los diversos establecimientos comerciales, motivo por el cual inmediatamente se implementó un operativo con un aproximado de cincuenta elementos pertenecientes a esa Comisaría General de Seguridad Pública, y así fue que efectuaron el aseguramiento en flagrancia, como probables responsables del delito de daños en pandilla, resistencia de particulares y demás que se lleguen a configurar, de quienes resultaron ser menores de edad y manifestaron llamarse A8, A3, A1, A6, A4 y A7, quienes fueron remitidos a la Sub-Procuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes para que esta resolviera su situación jurídica.

También refirió dicho servidor público que existía otro parte informativo, del uno de mayo de dos mil trece, del que se desprendía que, siendo las trece horas con quince minutos del día dos de los corrientes, de acuerdo también con las circunstancias expresadas en el primero de los documentos enunciados, los propios elementos policiales llevaron a efecto la detención en flagrancia como probables responsables del delito de daños en pandilla, resistencia de particulares y demás que se llegaran a configurar, de quienes manifestaron llamarse, Omar González Herrera, Jorge Luis López Chávez, Alfonso Vásquez Belleza, Susana Irais Ramírez Jiménez, Daney Jiménez Hernández, Javier Martínez Pantaleón, Pedro Peralta José, Daniel Eduardo Hernández López, Fernando Guzmán Gutiérrez, Manuel Ramírez Jiménez, Javier Darío Canul Melchor, Fredy Damián López Méndez, Tomás Cortés Díaz, Honorio Pérez Casillas, Julio Diego Vásquez, Pedro César Ruiz Gaspar, Francisco Armando Álvarez Espíritu, Alberto Manuel Muñoz y Paulino Rivera Castellanos, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que resolviera su situación jurídica (foja 44).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

9.-Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2291/2013, signado por la Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se tiene enviando el oficio SSP/SIDI/DGCCC/0600/2013, por el que anexa el DVD que contiene las



grabaciones realizadas por las video cámaras de seguridad de la marcha del uno de mayo de dos mil trece (Fojas 55 a la 57).

a).- Dvd que contiene las grabaciones realizadas el uno de mayo de dos mil trece, de la video cámara de seguridad ubicada en el Llano, específicamente en la calle de Avenida Juárez, frente a los Juzgados de Distrito, en las que se puede apreciar una grabación de la marcha de esa misma fecha en la que casi al final de la marcha, siendo las doce horas con dieciséis minutos, comienzan a correr varias personas, en su mayoría jóvenes, algunas portando banderas rojas, quienes se introducen en el parque el Llano, y elementos de la Policía a bordo de moto patrullas ingresan a dicho parque; también se observa la llegada de aproximadamente diez patrullas, así como de varias motopatrullas de la Policía; posteriormente se observa a tres elementos de la Policía que hacen un recorrido en el área, después se retiran y llegan dos patrullas de las cuales descienden siete elementos de la Policía, quienes corren hacia el parque el Llano, después las patrullas se retiran del lugar y la circulación de vehículos comienza con normalidad, esto siendo las doce horas con veintitrés minutos.

10.- Oficio SSP/DSR/CRVC/1867/2013, del doce de mayo de dos mil trece, mediante el cual, el Comandante Regional de Valles Centrales de la Policía Estatal, informó que la participación de esa Dependencia en los hechos del primero de mayo fue en atención al reporte de los operadores de la cabina de radio C-4, quienes informaron que en el crucero que forman las calles de Héroes de Chapultepec y Avenida Juárez, un grupo de personas estaban agrediendo a un elemento de la Policía Vial Municipal, así como causando destrozos en un restaurant, por lo cual procedieron a la detención de seis personas; y que los elementos que participaron en el auxilio portaban sus armas cortas de cargo (foja 67).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

10.1.- Informe Policía rendido a través del oficio SSP/PE/DSR/IP/222/2013, de fecha primero de mayo de dos mil trece, por el que los Policía Estatales dejan a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno a seis personas detenidas, como probables responsables de la comisión del delito



daños y demás que resulten. De dicho documento se desprende que la fecha y hora de recepción por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se efectuó el dia primero de mayo del 2013 a las veintiuna horas.

11.- Oficio número CGSPVM/UJ766/2013, y anexos, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica Adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mediante la cual rindió su informe en el sentido de que, el primero de mayo del año en curso, aproximadamente a las trece horas, sobre la Avenida Juárez, entre las calles de Héroes de Chapultepec y Margarita Maza, Centro, Oaxaca, los elementos policiales de esa corporación Abiu Adolfo Sánchez Aburto y Adalberto Pérez Santiago, efectuaron la detención en flagrancia de Ausencio Reyes Arista y Eduardo Peralta José, como probables responsables en la comisión del delito de lesiones calificadas, inferidas al Policía Vial Sergio Aguilar Castellanos, y demás delitos que se configuren, los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de ese Cuartel para los trámites administrativos correspondientes y su certificación médica, y posteriormente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Hospital Civil para que resolviera su situación jurídica. Además informó que el Protocolo del Uso de la Fuerza al que se sujetan los elementos policiales adscritos a esa Comisaría para controlar manifestaciones y/o movilizaciones como la ocurrida el primero de mayo de dos mil trece, se encuentra previsto y descrito en la Ley y Reglamento que Regula el Uso de la fuerza Pública por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Anexó a su informe los siguientes documentos:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

11.1. Parte informativo del primero de mayo de dos mil trece, signado por los elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Abiu Adolfo Sánchez Aburto y Adalberto Pérez Santiago, en el que informaron que aproximadamente a las trece horas de ese día, al efectuar su servicio de disuasión, prevención y vigilancia, se percataron de que un grupo de personas agredían físicamente a un elemento de la Policía Vial, los cuales al notar la presencia policial se dispersaron, pero lograron el aseguramiento de dos personas que habían golpeado al referido agente vial, a quien además le arrebataron un radio y su



insignia, por lo que a petición de éste aseguraron a dos personas (Fojas 92 a la 94).

11.2. Copia Certificada del acuse de recibido del oficio sin número, fechado el primero de mayo de dos mil trece, mediante el que los elementos de la Policía Municipal signantes, dejan a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, a siete adolescentes, con hora de recibido veintiuna horas con treinta minutos. **(Fojas 99 a la 100).**

11.3. Copia Certificada del acuse de recibido del oficio sin número, fechado el primero de mayo de dos mil trece, mediante el que los elementos de la Policía Municipal signantes dejan a disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a diecinueve personas detenidas como probables responsables de los delitos de daños en pandilla, resistencia de particulares y demás que llegaren a configurarse; narrando en los hechos que, aproximadamente a las trece horas con quince minutos de esa fecha, al efectuar su servicio, se les informó por medio de C-4, que en la marcha de los maestros que avanzaba del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca hacia el Zócalo, se incorporó un grupo de aproximadamente sesenta personas que al paso iban causando daños a diversos centros comerciales, por lo que se implementó un operativo con un aproximado de cincuenta elementos pertenecientes a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y al arribar a "El Llano" y calles aledañas, observaron los actos ilícitos cometidos por las personas detenidas, las cuales fueron señaladas por los manifestantes, por lo cual procedieron a la detención de seis personas, quienes se encontraban agrediendo físicamente a los manifestantes y arrojando piedras a un restaurante; y que ante su detención se mostraron agresivos. Así también, informaron que otros elementos policiacos detuvieron a seis personas más, los cuales según les señalaron los manifestantes, estaban causando daños en un banco, sobre la calzada Héroes de Chapultepec, por lo cual los tuvieron a la vista portando banderas y palos, y otros causando daños; y que al realizar su detención se mostraron violentos y agredieron a los elementos policiacos. Que

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



otros elementos detuvieron a otras seis personas, las cuales según les indicaron los profesores, habían sido los causantes de realizar pintas en el Llano, así como por agredir físicamente a los elementos policiacos; que también fueron asegurados seis menores de edad, recalcando que algunos detenidos fueron señalados por los propios maestros integrantes de la marcha, y que al contactar con los empleados de las negociaciones afectadas, señalaron a las personas detenidas como las causantes de los daños. (foja 101 a la 105).

12.- Escrito de queja, signado por la ciudadana Susana Irais Ramírez Jiménez, quien refirió que el día primero de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las diez treinta de la mañana, llegó a las instalaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la finalidad de participar en la marcha convocada por el magisterio, así mismo para hacer su trabajo y documentarlo; que a esa marcha se añadieron organizaciones sociales y ciudadanos en general; agregó que tomó fotografías de los hechos que sucedieron en algunos comercios; y que aproximadamente al medio día, elementos de la Policía Municipal corrían en la calle Pino Suárez y atravesaron el parque "El Llano", se dirigieron hacia Avenida Juárez, donde se encontraban los manifestantes, que ella se encontraba frente a una farmacia, y junto a la marcha se encontraba un Policía de Tránsito, quien la tomó de los hombros, queriendo empujarla hacia los maestros que iban en la marcha y gritando "sáquenla, sáquenla, fuera, agárrenla": con la intención de que los maestros la entregaran a la Policía Municipal; que minutos después un grupo de manifestantes comenzaron a jalonearla, unos defendiéndola y otros pidiendo que la entregaran a la policía; que dos de sus amigos la ayudaron a salir del disturbio, pero al llegar a la calle Pino Suárez, al pasar unas patrullas municipales, una persona que los iba siguiendo los señaló, por lo que los policías se regresaron y la detuvieron primero a ella y después a sus amigos, detención que consideró arbitraria. Agregó que al momento de su detención, les dijo a los Policías Municipales que trabaja para una Organización de Derechos Humanos y que por ese motivo se encontraba monitoreando la marcha, enseñándoles su cámara y su credencial de la Organización, pero ellos dijeron que no les importaba y con jaloneos la subieron a la patrulla, esto frente a la Iglesia del Patrocinio, en la Calle de Pino

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



Suárez, y ya en la patrulla, le ordenaron que colgara el teléfono porque desde el momento que la detuvieron hasta que la subieron a la patrulla ella seguía en comunicación con su compañera quien escuchó todo y fue quien se enteró que la llevaban detenida. Que estuvieron unos minutos ahí y cuando avanzó el vehículo le preguntó al policía que a dónde los trasladaba, respondiéndole que no sabían, pero en el transcurso, cuadras antes de la gasolinera de Fonapas se escucharon detonaciones de arma de fuego y al escuchar las detonaciones los policías que los resquardaban se dijeron que no tenían orden de usar sus armas en contra de los manifestantes y que tendrían problemas. Que llegaron al cuartel aproximadamente a la una de la tarde, donde estaban otras veintisiete personas, siete de ellas menores de edad; al salir del cuartel municipal, aproximadamente a las catorce horas, se dirigieron hacia Ciudad Judicial, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hicieron una fila y caminaron hasta llegar a una sala de espera, hasta ese momento no les habían informado el motivo por el que estaban en ese lugar. A las veintitrés horas fue ingresada con el resto de las personas a los separos, aún sin que les dijeran el motivo por el cual estaban detenidas; hasta esa hora no existía un parte informativo de la Policía Municipal sobre su detención, dicho parte fue presentado hasta las tres de la mañana, hora que fueron puestos a disposición de la Procuraduría de Justicia del Estado, pudiéndose percatar que el parte informativo de la policía municipal fue redactado por el Director Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez y los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría, advirtiéndose que transcurrieron catorce horas sin una acusación formal en contra de ninguna de las personas detenidas. El día dos de mayo de dos mil trece, un defensor de oficio los llamó a cada uno para leerles el motivo por el cual estaban detenidos, diciéndole que tenía cargos por Daños, Lesiones y Resistencia de Particulares, que a su abogada le comentaron que los agentes policiacos mencionaron que existía un video en el cual ella aparecía vestida totalmente de negro, cubierta de la cara, con una bandera roja y golpeando a unas personas. Agregó que en la oficina de Averiguaciones Previas a ella y a su abogada les mostraron un video en el que aparece siendo jaloneada de manera violenta por un grupo de personas que la querían entregar a la policía; en el cual se comprobó que ella vestía de color rojo y no de negro como manifestaban. Finalmente pudo

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



comprobar plenamente que no había elementos para probar su responsabilidad en los delitos de Daños, Lesiones y Resistencia de Particulares, por lo que fue puesta en libertad sin cargo alguno (Fojas 190 a la 208).

13.- Oficio CGSPVM/939/2013, y anexos, signado por el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mediante el cual informa que no era cierto lo narrado por la parte quejosa, en virtud que como consta en el parte informativo del primero de mayo de dos mil trece, la detención de ésta y demás personas involucradas, se efectuó por los elementos policiales de esa corporación sobre la calle de Berriozábal entre Avenida Juárez y calle de Reforma de esta capital en términos de Ley. Agregó que del citado parte informativo se advertía que la detención de la quejosa y demás personas involucradas fue aproximadamente a las trece horas con quince minutos del uno de mayo de dos mil trece, y la peticionaria manifestó que llegaron aproximadamente a la una de la tarde al cuartel ubicado en la Plaza de la Danza (Fojas 222 y 223).

14.- Oficio D.D.H./Q.R./VIII/5836/2013, y anexos, fechado el diez de agosto de dos mil trece, signado por el Licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través rinde el informe adicional y adjunta a su vez el oficio sin número signado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la cual se desprende que dicha servidora informa que efectivamente, siendo la veintidós horas con cuarenta minutos del día primero de mayo del dos mil trece, el Licenciado Wilmer Hernández Solís, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones inicio la indagatoria número 507(A.E.I)/2013, en contra de diecinueve personas, de acuerdo con el parte informativo sin número, signado por los Elementos Activos de la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca. (foja 233 a la 236).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



15. Videos descargados de la página de Internet You Tube, en los que se aprecia el momento en el que elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, realizan disparos al aire y al suelo con armas largas y con pistola, en inmediaciones de la gasolinera que se ubica en la esquina de la Calzada Héroes de Chapultepec y Avenida Juárez, en el centro de esta ciudad; en dicho video también se puede apreciar que una persona del sexo masculino, es subida a una camioneta de manera violenta, donde también es golpeado a patadas por elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; otra situación que se advierte de los videos de referencia, es que un policía uniformado, detiene por detrás a un joven que se encuentra parado al borde de la acera en el parque "El Llano" (Foja 306).

III. Situación Jurídica.

Con motivo de la marcha que se realizó el primero de mayo de dos mil trece para celebrar el día del trabajo, se suscitaron diversos hechos violentos como agresiones a un elemento de la Policía Vial y a algunos comercios; momentos después, integrantes de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, realizaron disparos de armas de fuego; posteriormente, sin que existiera razón jurídica suficiente fueron detenidas varias personas y remitidas al Ministerio Público, entre ellas, una integrante de una organización de la sociedad civil defensora de derechos humanos, así como varios adolescentes; además, algunas de dichas personas fueron golpeadas, aunado a ello los Elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública efectuaron detenciones.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II, inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley



de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca: 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a una autoridad de carácter municipal.

V. Consideraciones previas

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad indivisibilidad y principios de universalidad, interdependencia, progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno

jurisprudencia en los siguientes términos:

Ext. 102



Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once".

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos:

Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible,



debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

VI. Derechos humanos violados

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los términos que se mencionan a continuación:



A). Derecho a la libertad y seguridad personal. Detención ilegal y arbitraria.

La Corte ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad en las sentencias del caso Valle Jaramillo y Chaparro Álvarez estableciendo que:

"la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo".2

Este derecho se encuentra tutelado a nivel internacional por diversos instrumentos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 93, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 del, así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 7⁴; entre otros.

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 513 51 97

> > Ext. 102

503 02 20 513 51 85 513 51 91

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas

de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, establece que nadie puede ser privado de sus derechos; ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional solo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito, o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. En este último caso se deberá estar a lo establecido en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establecen que " se entiende que existe delito detenida cuando la persona es en el momento de estarlo cuando el inculpado cometiendo, 0 bien perseguido material e es inmediatamente después de ejecutado el delito.5".

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma, es así que, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 8, manifiesta al respecto que este concepto se extiende "a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc." Dicho comité ha establecido también que, el arresto de una persona se considera como privación de libertad, aun cuando ésta no sea necesariamente recluida en una cárcel o en otro recinto de la policía o de otros cuerpos de seguridad.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁵ Artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, párr. 1 (1982).



La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el artículo 7 de la Convención Americana, estableciendo que

"(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en retiradas jurisprudencias ha estableció que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, argumentando que no es suficiente con que la medida (la detención) esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son: la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad, de no existir tales elementos, *la medida será arbitraria*.⁸

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

⁷ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. párr. 47.

⁸ Chaparro Álvarez, párr. 93. Igualmente en García Asto, párr. 128, Yvon Neptune, párr. 98, y Bayarri, párr. 62, en éstas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que "no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que



En cuanto a las detenciones arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citando la jurisprudencia del Comité de Derechos Civiles y Políticos ha fijado lo que ha sido su jurisprudencia reiterada en los siguientes términos:

"(...) el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y (...) denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es arbitraria cuando: a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) confirme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad."9

Bajo este contexto, se tiene que, en términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

En este sentido, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción¹⁰.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de todos los agraviados, en virtud de que las detenciones que realizaron los Elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Oaxaca de Juárez, mientras se llevaba a cabo una marcha con motivo de un aniversario más del día del trabajo, constituyeron detenciones ilegales y arbitrarias, puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia,

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención

CIDH, caso Lizardo Cabrera c. R. Dominicana, párr. 68 (citando el caso Pietroroia c. Uruguay. ¹⁰ CIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.



(aspecto material), pues la mayoría de las detenciones de los agraviados se dieron al ser confundidos con las personas que participaban en la referida marcha y que cometieron hechos probablemente delictivos como dañar diversos comercios y agredir a un elemento de la Policía vial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (evidencia 1). Aunado a ello, esta Defensoría pudo constatar que en las detenciones que efectuaron los Elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, no se garantizaron los derechos a conocer las razones que justificaron las detenciones, así tampoco se les garantizo a los agraviados el derecho a ser llevados "sin demora' ante la autoridad competente (aspecto formal).

Por lo que hace a las detenciones que efectuaron los Elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, se pudo constatar que no se les garantizo el derecho a ser llevados "sin demora' ante la autoridad competente (aspecto formal).

En este sentido, este Defensoría procede a examinar el **aspecto material** de la detención de los agraviados.

Al respecto, obran en autos las manifestaciones de las personas quejosas, quienes fueron coincidentes al decir que en la fecha en que sucedieron los hechos, varios de ellos solo iban pasando por el lugar, y algunos reconocieron que sí participaban en la marcha pero que no cometieron hechos delictivos ni infracciones administrativas, y que no obstante, después de oírse disparos, los elementos policiacos empezaron a detener indiscriminadamente a la gente; inclusive, algunas de las personas detenidas narraron que fueron sacadas de la iglesia que se encuentra cerca del parque denominado "El Llano", a donde se habían refugiado después de que todos empezaron a correr tras oír disparos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Por su parte, la autoridad responsable, en el parte informativo levantado con motivo de los acontecimientos suscitados el primero de mayo de dos mil trece, manifestó que las detenciones de las personas agraviadas obedecieron a la comisión de diversas conductas delictivas y faltas administrativas, como lo es el



hecho de haber golpeado a un elemento de la Policía vial y dañar los comercios que se encontraban en el curso de la marcha (evidencias 10, 11 y 11.1).

No obstante, tal circunstancia no quedó acreditada en autos, pues de las evidencias obtenidas, no se logra apreciar que quienes fueron detenidos cometieron las conductas que se les imputaron; por el contrario, de la evidencia obtenida, se robustece lo manifestado por las personas agraviadas, quienes, con excepción de una de ellas que admitió haber lanzado piedras, fueron coincidentes en argumentar su inocencia en los hechos delictivos cometidos en aquella ocasión; en ese sentido, se advierte del último de los videos agregados al expediente (evidencia 14), que un joven se encontraba parado en la acera del parque "El Llano" aproximadamente a la mitad de la distancia de dicho parque, sobre la Avenida Juárez, cuando de pronto, se acerca por detrás un policía y lo detiene, sin que se advierta que haya estado cometiendo alguna conducta contraria a derecho, es decir en ningún momento la detención se materializó en un supuesto de flagrancia como ya ha quedado demostrado, por lo que no se cumplió con los presupuestos materiales de la detención.

Así pues, el hecho de que algunas personas hayan cometido conductas delictivas o constitutivas de alguna infracción administrativa, no justifica el actuar de la Policía Municipal en el caso que nos ocupa, pues como garantes de la legalidad, debieron obrar conforme a la normatividad que rige su servicio, ya que no puede combatirse una conducta ilegal con otra del mismo tipo, pues ello lejos de generar confianza y acercamiento con la comunidad, hace que se identifique a la Policía como un elemento meramente represor del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Por otra parte, en relación con el **aspecto formal** de una detención legal, la Corte ha señalado que dicha garantía implicaría el hecho de que, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los



derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad". ¹¹

En el caso que nos ocupa, se tuvo acreditado que las personas detenidas por la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, entre ellos incluidos los siete adolescentes, así como las seis personas detenidas por los Elementos de la Policía Estatal, no fueron "puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y sin demora", como lo establece el mencionado artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que cuando una persona sea detenida en flagrancia o en casos urgentes, la persona que realice la detención deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público, situación que como se desprende de la comparecencia de la agraviada de nombre Susana Irais Ramírez Jiménez (evidencia 12) no fue observada por los elementos activos de la Comisaria de Seguridad Publica y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual se robustece con la evidencia(11.2), pues de dicha evidencia se desprende que la detención de los 19 adultos, así como los siete adolescentes ocurrió aproximadamente a las trece horas con quince minutos del día primero de mayo del dos mil trece, y la puesta a disposición de los 19 adultos ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. ocurrió a las veintidos horas con cuarenta minutos de ese mismo día, es decir entre la detención y la puesta a disposición transcurrieron alrededor de más de nueve horas, tal como se desprende del acuse de recibido del oficio de la referida puesta a disposición (evidencia11.2), misma que se adminicula con la evidencia (14), en la que de manera textual se informa "que efectivamente, siendo la veintidós horas con cuarenta minutos del día primero de mayo del dos mil trece, el Licenciado Wilmer Hernández Solís, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones inicio la indagatoria número 507(A.E.I)/2013".

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

¹¹ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994., párr. 47.



Por su parte de la evidencia (11.2) se desprende que los elementos de la Policía Municipal que efectuaron la detención de los siete adolescentes, los dejaron a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, a las veintiuna horas con treinta minutos, es decir entre la detención y la puesta a disposición de dichos adolescentes transcurrieron alrededor de más de nueve horas, de lo que se advierte que dicho acto de autoridad no cumple con lo exigido por el artículo 16 Constitucional, al establecer que las personas detenidas por cualquiera de los supuestos que el mismo artículo establece deberán ser "puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y sin demora".

Por lo que hace a las seis personas detenidas por los Elementos de la Policía Estatal, este Organismo advierte que no fueron "puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y sin demora, pues como se desprende de la evidencia (10.1) la hora de puesta a disposición de los agraviados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ocurrió a las veintiuna horas del día primero de mayo del año dos mil trece, es decir alrededor de ocho horas posteriores a la detención, lo que se traduce en un plazo excesivo, tomando en cuenta la aseveración hecha por dichos elementos, respecto de la hora y lugar en la que se efectuó la detención.

Ahora bien, es pertinente mencionar que esta Defensoría de ninguna manera se opone a la encomienda que tienen los cuerpos de seguridad pública de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden, las libertades y la paz pública; así como tampoco se opone a las detenciones que se realicen, siempre y cuando éstas se hagan con apego a la legalidad y los derechos humanos, ello en concordancia con lo establecido en la fracción VI del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca¹², el cual establece la obligación a los integrantes de las instituciones de

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

¹²Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con



Seguridad Publica a conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular.

Teniendo en cuenta todo lo analizado y vertido anteriormente, esta Defensoría concluye que los elementos policiacos dependientes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, que participaron en la detención de los agraviados, violaron el derecho a la libertad personal de los agraviados, en sus aspectos material y formal, así también se tuvo acreditado que los Policías Estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, violaron el derecho a la libertad personal de seis de los agraviados, en su aspecto formal.

De igual manera, la conducta asumida por los servidores públicos de referencia, muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 20813 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

B). Derecho a la integridad personal. Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, uso excesivo de la fuerza pública.

El derecho a la integridad personal es aguel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíguica y moral¹⁴, y por lo mismo implica un deber

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org correo@derechoshumanosoaxaca.org

dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular (...).

[...]

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local".

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹³ "Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:



del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*¹⁵.

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷.

Por su parte, la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II, 22 y 29, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, ¹⁸ (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso, ¹⁹ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, ios azotes, ios palos o los tormentos de cualquier especie; ²⁰ y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito. ²¹

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

^{2.} Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 123 2005.

¹⁶ "Artículo 5.Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

¹⁷ "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

[&]quot;Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁸ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁰ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²¹ Artículos 20 apartado B en su fracción II y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Ahora bien, no obstante la detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto los agraviados por parte de los elementos de la Policía Municipal, estos también vulneraron en su perjuicio el derecho a la integridad personal, derivado de un uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

La Corte IDH ha establecido en diversas jurisprudencias que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción²². En consecuencia la Corte refirió que

"Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida."²³

Por su parte, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

²² CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 86..

²³ CIDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 87.



terceros; congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Partiendo de estos principios, la ley antes citada también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente de la siguiente manera:

- I. Persuasión o disuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;
- III. Utilización de armas intermedias, a fin de someter la resistencia de una persona, y;
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia activa agravada.²⁴

De lo que se desprende que es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego, pues de lo contario, es decir la no aplicación de los principios antes señalados, así como del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma, deriva sin lugar a dudas en el uso indebido de la fuerza.

Por otro lado, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley*, en su artículo 2° señala que los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

²⁴ artículo 6 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Consecuentemente, conforme esa norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiéndose hacer uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria.²⁵

En el caso que nos ocupa, esta Defensoría pudo constatar que la violación del derecho a la integridad personal por el uso indebido y desproporcionado de la fuerza se concretó en tres momentos diferentes y mediante dos acciones distintas: durante el operativo, cuando los elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizaron disparos de arma de fuego, durante la detención y una vez detenidos, cuando dichos elementos policíacos infringieron golpes causando lesiones a los agraviados.

Entendiéndose en materia de derechos humanos, como lesiones a cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.²⁶

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera "lesión" a cualquier daño, intencional o no intencional, al cuerpo debido a la exposición aguda a energía térmica, mecánica, eléctrica o química; o debido a la ausencia de calor u oxígeno que lleve a un daño corporal o psíquico temporal o permanente y que puede ser o no fatal.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

En relación con la violación de este derecho por el uso y activación de armas de fuego, esta Defensoría tuvo por acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez realizaron disparos de armas de fuego, afirmación que tiene su fundamento en las probanzas de que este Organismo

²⁵ aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos.



pudo allegarse, de las cuales cobra especial relevancia el video que obra en actuaciones (evidencia 14), en el cual se aprecia perfectamente cómo un elemento de la Policía Municipal acciona su arma de fuego, haciendo disparos hacia el piso, que impactan muy cerca de los pies de una persona del sexo masculino que al parecer cuestiona la actuación de la Policía, así también, en otra parte de dicho video, se observa a otro elemento disparando al aire con una pistola, en repetidas ocasiones, dicha evidencia se relaciona con la manifestación hecha por el ciudadano Isaac Torres Carmona, quien manifestó que al estar monitoreando la marcha, escuchó una ráfaga de disparos a la altura del teatro "Juárez", que momentos después un policía municipal saltó de la batea, se aproximó hacia su persona y a una distancia aproximada de diez o doce metros empuñó su arma y disparó hacia el suelo en dirección hacia donde estaba dicho compareciente. Evidencia (7)

Sobre lo anterior, es necesario reiterar que, de conformidad con el numeral 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estos servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; y podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

De los Instrumentos Internacionales antes transcritos, se establece claramente que se pueden utilizar armas de fuego únicamente en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga; y que esto se hará sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.



En el mismo sentido, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que por lo que toca al uso de armas de fuego dispone en su artículo 119, fracción VII, que es un deber de los integrantes de las Instituciones de Policía, el utilizar las armas solamente en las situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

En el caso concreto, se puede advertir de las evidencias obtenidas que no se estuvo en alguno de esos supuestos el primero de mayo de dos mil trece, pues si bien el Jefe de la Unidad Jurídica Adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, de Oaxaca de Juárez, informó que el primero de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas, sobre la Avenida Juárez, entre las calles de Héroes de Chapultepec y Margarita Maza, Centro, Oaxaca, los elementos policiales de esa corporación Abiu Adolfo Sánchez Aburto y Adalberto Pérez Santiago, efectuaron la detención en flagrancia de Ausencio Reyes Arista y Eduardo Peralta José, como probables responsables en la comisión del delito de lesiones calificadas, inferidas al Policía Vial Sergio Aguilar Castellanos, (situación que ya quedo desvirtuada en los párrafos que anteceden), éste no informó que se hayan utilizado los mencionados niveles en el uso de la fuerza, ni este Organismo obtuvo probanza alguna en ese sentido, por lo que, se recalca una vez más que existió un exceso en el uso de la fuerza.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Este Organismo hace énfasis en lo contenido en el Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual reitera la obligación de los estados partes de brindar a los agentes estatales capacitación y formación permanente, así como el entrenamiento adecuado para utilizar siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los



derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego.²⁷

Por otro lado, esta Defensoría tuvo acreditado que durante la **detención y una** vez efectuadas las detenciones, también existió un uso indebido y excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Municipal, pues obran en autos las declaraciones de las personas agraviadas, como es el caso de Felipe Franco Flores, quien manifestó que ante los acontecimientos, se metieron en una iglesia cercana, de donde los sacaron por la fuerza los policías municipales, y que uno de ellos lo golpeó en la cara con el puño; otro de los detenidos refirió que al ir a dejar una solicitud de trabajo se vio inmerso en los hechos que nos ocupan, y un oficial de la Policía Municipal de Oaxaca lo llamó preguntándole que sí él estaba participando en la marcha, a lo que respondió que no, que en ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego, comenzó a correr y logró meterse en una tienda, pero aproximadamente cuatro oficiales de la policía lo empezaron a golpear en la pierna izquierda, lo azotaron en la pared, golpeando su cabeza, lo subieron a una patrulla de la policía estatal y lo internaron en el cuartel de la Policía Estatal. Otro de ellos dijo que sí acudió a la marcha y que observó a un grupo de personas al que golpeaban los policías; que al pasar cerca de ellos, fue que lo detuvieron, siendo finalmente trasladado al Cuartel de la Policía Estatal (evidencia 4).

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Los adolescentes detenidos también manifestaron haber sido golpeados al momento de su detención, en este aspecto, una de ellos dijo que iba en la marcha cuando empezaron a arrojar piedras y llegaron dos policías en motocicleta, que la persiguieron y lograron detenerla golpeándola en los brazos y las piernas; otro manifestó que pertenecía al FPR y que por "El Llano" empezaron a aventar piedras y el también hizo lo mismo, y que cuando los policías lo detuvieron lo golpearon porque se oponía a la detención (evidencia 5)

Refuerza a las anteriores probanzas, la certificación realizada por personal de este Organismo que entrevistó a las personas detenidas, quien certificó que una

²⁷ http://www.cidh.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm



de ellas presentaba una pequeña escoriación en la parte externa del brazo derecho; otra presentaba equimosis o moretón en el pómulo izquierdo, en la parte interna de ambos brazos y en la espalda; y que el ciudadano Eduardo Peralta José presentó una herida suturada en el occipital izquierdo y escoriación dermoepidérmica en el brazo izquierdo, quien al respecto manifestó que la herida de la cabeza se la causaron los policías con la cacha de la pistola y la del brazo se la causó otro policía al darle una patada ya en la patrulla (evidencia 5).

Destaca el caso de la persona que se observa en el video del que esta Defensoría pudo allegarse sobre los hechos que nos ocupan (evidencia 14), en el que claramente se aprecia que es arrojada a la batea de una patrulla, para después ser pateada por los policías municipales que la detuvieron, a pesar de que no opone resistencia y de que está completamente sometido. Con base en lo anterior, es que esta Defensoría llega a la convicción que los actos cometidos en contra de esta persona en particular fueron claramente innecesarios, ya que los policías que los ejecutaron no buscaban someterlo para detenerlo, teniendo en cuenta que ya había sido detenido; sino que la finalidad fue causarle un sufrimiento físico de manera intencional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado expresamente en su jurisprudencia que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona presente estando bajo su custodia, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

"La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las



alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."²⁸

Sin embargo, aunque la mayoría de las lesiones inferidas a las personas detenidas por los elementos de la Policía Municipal, fueron clasificadas por el Departamento Medico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, esta Defensoría no pasa por alto que fueron provocadas de manera injustificada dado el uso de la fuerza ilegal, no racional y desproporcionado

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, concluye que los Elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que efectuaron la detención de los agraviados violaron en perjuicio de éstos el derecho a la integridad personal por los actos de uso ilegal y desproporcionado de la fuerza.

De igual manera, la conducta asumida por los servidores públicos de referencia, muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 208²⁹ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

D. Derecho a defender los derechos.

Para esta Defensoría, la necesidad de garantizar por parte del Estado el irrestricto respecto a los derechos humanos de las personas que se dedican a la

²⁸ Corte IDH, Caso LópezÁh/arez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1defebrero de 2006, SerieC No. 141, párrafos 104 a 106; Caso Bulado vs. Argentina, Op. Cit, párrafo 127; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Op. Cit., párrafo 134, ²⁹ "Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

ر.... ا

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local".

,,, [...]



promoción de los derechos humanos, en el territorio Oaxaqueño, se ha convertido en una de sus mayores exigencias, ello tomando en consideración el actual contexto que se vive en el país, particularmente el Estado de Oaxaca, en donde los casos de amenaza, hostigamiento o ataque contra defensoras y defensores de derechos humanos se ve agudizado cada día más.

Para este Organismo toda persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos.

Para la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "OACNUDH: México, un defensor y defensora de derechos humanos es: "cualquier persona o grupo de personas que promuevan los derechos humanos, sin importar los antecedentes profesionales que tengan o si pertenecen o no a una organización de la sociedad civil".³⁰

La CNDH, por su parte ha dicho que: Un "defensor o defensora de derechos humanos" es aquella persona que lleva a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos, en específico, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales. El término abarca a las personas que trabajan directamente con solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de la trata de personas, así como a los individuos que apoyan o intervienen en labores de ayuda humanitaria y a quienes promueven la libertad de expresión, el acceso a la información y la transparencia, a la vez que incluye a los servidores públicos que trabajan en organismos públicos defensores de los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho a Derecho a defender los derechos de la ciudadana Susana Irais Ramírez Jiménez, colaboradora en el área de difusión y comunicación del Comité de Defensa Integran de Derechos Humanos GOBIXHA A.C; organización que se dedica a la defensa y promoción de los derechos

^{30 (}OACNUDH - México, 2010: 9)



humanos en la entidad, así como de Isaac Torres Carmona, quien también forma parte de un colectivo dedicado a la defensa y promoción de los derechos humanos en la entidad.

En el caso de Susana Irais Ramírez Jiménez, forma parte de las diecinueve personas detenidas por Elementos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, de manera ilegal y arbitraria, la cual en el momento en que ocurrieron los hechos solo se encontraba tomando fotografías y documentando la marcha, y pese a que se identificó como una defensora y promotora de los derechos humanos en la entidad, fue detenida y trasladada primero al cuartel de la policía municipal y posteriormente puesta con demora ante el Agente del Ministerio Publico. Cabe mencionar al respecto, que no se acreditó que hubiera participado en la comisión de algún delito, por lo que obtuvo su libertad.

Se cuenta también con la comparecencia del ciudadano Isaac Torres Carmona, fechada el dos de mayo de dos mil trece, quien manifestó que parte de su trabajo como defensor de derechos humanos consiste en monitorear marchas y mítines, por lo que asistió a la marcha celebrada el primero de mayo de dicho año, aproximadamente a las once horas con treinta minutos o doce horas, justamente cuando el contingente caminaba sobre la Avenida Juárez, a la altura del parque "El Llano", escuchó una ráfaga de disparos a la altura del teatro "Juárez", así como también escuchó sirenas, y las personas empezaron a gritar "están disparando, están disparando" y comenzaron a correr; que también se pudo percatar de que aproximadamente a treinta metros de donde estaba, la Policía Municipal y la Policía Estatal estaba deteniendo gente de manera indiscriminada; que a la altura de la calle Berriozábal salió del contingente y el operativo de la policía municipal llegó hasta allí, donde pudo percatarse que detuvieron a cinco personas y un policía municipal saltó de la batea, se aproximó hacia su persona y a una distancia aproximada de diez o doce metros empuñó su arma y disparó hacia el suelo en dirección hacia donde estaba el compareciente (evidencia 7), situación que pone en evidencia una vez más el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, cuya finalidad tiene el causar terror e intimidación de la población, apartándose dicha conducta de las

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



obligaciones legales que debieron observar en el ejercicio de sus funciones los referidos policías municipales.

VII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra su sustento en el Sistema Universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.31

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de "reparar". Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos principios de universalidad, conformidad con los humanos de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la lev."

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³²; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.33

Oficina del **Defensor**

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

Ext. 102

Costas), párr. 136

⁵ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297



Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³⁴

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

VIII. Colaboración.

Toda vez que de los hechos en estudio se advierten violaciones a los derechos humanos, mismas que constituyen conductas posiblemente constitutivas de delitos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que, con base en los hechos que se mencionan en el presente documento, se inicie la averiguación previa correspondiente, y en su momento, se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

³⁴ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

IX. Recomendaciones.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. En un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a la Dirección General de Asuntos Internos, para que con base en lo argumentado en la presente Recomendación, se investiguen de manera pronta y exhaustiva los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en ellos; y en su caso, se inicie ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial el procedimiento disciplinario respectivo.

Segunda. Si del procedimiento al que se refiere el punto anterior se advierte la posible comisión de algún delito, se de vista de ello a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva.

Tercera. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con los agraviados se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en el apartado VII del presente documento.

Cuarta. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Quinta. Instruya a todos los cuerpos de seguridad pública, para que, cuando en el ejercicio de sus funciones efectúen detenciones de personas, éstas sean puestas de manera pronta e inmediata ante la autoridades competentes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, cumpliendo de esa manera con el

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

www.derecnosnumanosoaxaca.org



compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.

Sexta. Como garantía de no repetición, se elaboren los protocolos o manuales pertinentes, a fin de normar los criterios de actuación de la Policía Estatal, sobre el manejo de multitudes, solución pacífica de conflictos y uso legítimo de la fuerza pública, para que cuenten con las herramientas normativas que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución.

Séptima. A manera de garantía de no repetición, brindar capacitación permanente a los Servidores Públicos de la Policía Estatal, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexa, que tenga como objetivos principales mejorar el desempeño ético en sus funciones, que actúen con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Octava. Instruya al Instituto de Profesionalización de esa Secretaría para que en sus procesos de formación dirigidos a los Elementos de la Policía Estatal, se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, a fin de tener una mejor capacidad de reacción y respuesta para prevenir que vuelvan a ocurrir hechos violatorios de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Primera. En un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con base en lo argumentado, se investiguen de manera pronta y exhaustiva los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en ellos; y en su caso, se inicien, radiquen y determinen las investigaciones sobre responsabilidad en disciplina policial.



Segunda. Si del procedimiento al que se refiere el punto anterior se advierte la posible comisión de algún delito, se de vista de ello a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva.

Tercera. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con los agraviados se realicen las acciones tendientes que reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en el apartado VII de la presente resolución.

Cuarta. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, mismo que deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Quinta. Instruya a todos los cuerpos de seguridad pública del municipio, para que cuando en el ejercicio de sus funciones efectúen detenciones de personas, éstas sean puestas de manera pronta e inmediata ante la autoridades competentes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.

Sexta. Como garantía de no repetición, se elaboren los protocolos o manuales pertinentes, a fin de normar los criterios de actuación de la Policía Municipal, sobre el manejo de multitudes, solución pacífica de conflictos, detención de niños, niñas y adolescentes, así como sobre el uso legítimo de la fuerza, para que cuenten con las herramientas normativas que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución.

Séptima. A manera de garantía de no repetición, se brinde de manera inmediata capacitación constante a los Servidores Públicos dependientes a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexa, que tenga como

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



objetivos principales mejorar el desempeño ético en sus funciones, para que actúen con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Octava. En un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista al Órgano de Control Interno correspondiente a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los elementos de la Policía Municipal que tuvieron participación en los hechos violatorios de derechos humanos analizados.

Novena. Instruya a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, para que en los procesos de formación dirigidos a los elementos de la Policía Municipal, se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, a fin de tener una mejor capacidad de reacción y respuesta para prevenir que vuelvan a ocurrir hechos violatorios de derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102



deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo: de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

> > Ext. 102

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 04/2015